

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-521/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JRC-75/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los de integrantes del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.

¹ En lo subsecuente PRI, recurrente o partido recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional Xalapa o SRX.

³ Secretariado: José Alfredo García Solís. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. **Cómputos.** El 4 de junio, el consejo municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, el cual concluyó al día siguiente, y los resultados fueron:

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	31
	3,911
	990
	62
	4,026
Candidaturas no registradas	1
Votos nulos	200
Total	9,221

La diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la elección fue de 115 votos, esto es, 1.24%.

3. **Declaración de validez de la elección.** Al término de la sesión de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

4. **Demanda y resolución local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el PRI interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el dieciséis de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

5. **Demanda federal y sentencia impugnada (SX-JRC-75/2025).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El ocho de octubre, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

⁵ En adelante TEV.

6. **Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.
7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-521/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁶

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

Síntesis de la resolución impugnada.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

En lo que interesa, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local, al considerar inoperantes los planteamientos de la parte actora, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- El partido actor se limitó a referir que el TEV realizó una indebida aplicación de las normas en la sustanciación del expediente respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas como supervenientes, sin especificar qué normas aplicó incorrectamente, por lo que no superó la razón del tribunal para justificar por qué presentó la prueba superveniente hasta el once de julio, fuera del plazo para ello.
- Por otra parte, declaró inoperantes los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad del TEV al estudiar el apartado de su demanda denominado "Manipulación de información para promover la imagen, posicionar a la candidata María de Jesús Caballero López, para influir las preferencias del electorado", toda vez que el actor se limitó a reiterar textualmente el apartado referido de su escrito de demanda primigenio, así como la contestación dada por el TEV, además, omite controvertir las consideraciones por las que desestimó sus agravios, en específico, respecto a que, en atención a sus argumentos, podía concluirse que el video había sido publicado en el periodo de campaña.
- Por cuanto hace a la variación de la causa de pedir, declaró inoperante el disenso porque el actor no superó el hecho de que no se tuvo por probada la existencia del video, por lo que, independientemente de con qué pretensión o causa de pedir se hubiera planteado, no acreditó la base fáctica de su reclamo, de ahí que la aducida variación no pudiera causarle perjuicio.

Planteamientos de la parte recurrente.

En la demanda de reconsideración, la representación del PRI formula diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega lo siguiente:

- La SRX dejó de estudiar exhaustiva y congruentemente el agravio sobre violación a normas de fijación y elaboración de propaganda electoral por la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, y del Partido Morena, por culpa in vigilando; porque durante el periodo de campaña y veda electoral e incluso, el día de la jornada electoral, se difundió un mensaje en la red social de Facebook, en el que, como hecho público y notorio, se incluyó la figura y voz del cantante extranjero "Chayanne", incumpliendo el artículo 30 del Pacto Federal, que prohíbe a personas extranjeras intervenir en asuntos políticos del país.
- Para acreditar la existencia del mensaje se ofreció la inspección con vista en la red social referida, a cargo del personal actuante del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, proporcionándose los enlaces electrónicos; no obstante, hasta más de un mes después que se autorizó certificar los puntos solicitados, se accedió y se hizo constar que el contenido de dichos enlaces ya habría sido borrado por su autora.
- En la demanda inicial se ofreció el acuse de recibo de un escrito dirigido al Consejo Municipal del OPLEV en el que oportunamente se solicitó certificar, por conducto de la Oficialía Electoral, la existencia y alojamiento del video en la red social, lo cual se realizó el siete de junio; sin embargo, el acta levantada se entregó después de que se presentó el recurso de inconformidad, por lo que se solicitó al tribunal local la requiriera al consejo municipal, sin que se hiciera. Así, el once de julio se ofreció ante el tribunal local dicha acta como

prueba superveniente, la cual se desechó al resolverse un incidente de solicitud de apertura de paquetes electorales. En la sentencia del expediente SX-JRC-15/2025, la SRX consideró indebido el desechamiento del acta de mérito y exhortó al tribunal local a pronunciarse, lo que hizo limitándose a la naturaleza de prueba superveniente, sin tomar en cuenta el informe de la Secretaría del Consejo Municipal de que el acta se entregó después de la presentación de recurso de inconformidad y que, al estar imposibilitados para acompañarla como prueba al presentar esa demanda, subsistía la obligación del tribunal local para requerir el original al consejo municipal.

- El tribunal local incumplió requerir al Consejo Municipal del OPLEV remitiera el acta circunstanciada que certificó la existencia del spot cuestionado; y la SRX resolvió que no se impugnaron frontalmente las cuestiones por las que el tribunal local desechó la prueba superveniente, sin tomar en cuenta que el Consejo Municipal entregó el acta de mérito después de la presentación del recurso de inconformidad. Lo anterior se traduce en una violación que trasciende al resultado del fallo, pues de valorarse tal documental publica el resultado sería distinto.
- El desechamiento de pruebas ofrecidas como supervenientes, sin serlo, y que conforme a la aclaración de la Secretaría del Consejo Municipal, se entregaron después de presentarse el recurso de inconformidad, hacia subsistir la obligación del tribunal local de requerirlas al consejo municipal (al obrar en autos como copia certificada, dicho tribunal pudo valorarlas como instrumental de actuaciones); y al no hacerlo, tal omisión constituye una cuestión procesal determinante para el fallo recaído al expediente SX-JRC-75/2025, conforme a la Tesis con título: "VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO". Al emitirse el fallo se incurre en conductas contrarias a disposiciones constitucionales y legales, además de violentarse los derechos humanos a ocupar un cargo de elección popular.

Decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente en si fue correcto o no el estudio que hizo el TEV respecto las probanzas ofrecidas como supervenientes.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Como ya se explicó, la Sala Regional Xalapa solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional.

Ahora bien, es menester precisar que, en el caso, la parte recurrente refiere que se acredita el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, porque de haberse realizado "mayores diligencias de investigación, derivadas incluso de la aportación de las pruebas

supervenientes que indebidamente fueron desechadas por los magistrados de la Sala Regional”, se habría acreditado que la elección del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, infringió Constitución Federal. Invoca la Jurisprudencia 5/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, y señala que si se desechara la demanda se violentarían los derechos de acceso a la justicia y de recurso efectivo, dejándole en total estado de indefensión.

Sin embargo, el asunto no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la SRX no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral

SUP-REC-521/2025

aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.